

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Demandante: GRACIELA BEATRIZ DAZA DE HINOJOSA**

Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00359-00

***ASUNTO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2021***

Una vez examinado el expediente a efectos de desarrollar la audiencia inicial programada para el 17 de febrero de 2021, se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda, evidenciándose que la entidad pública accionada de manera oportuna ejerció el derecho de defensa y contradicción, por lo que sería del caso entrar a analizar el expediente a efectos de establecer si se deben agotar todas las etapas procesales para dictar sentencia o están dadas las condiciones para proferirla pero de manera anticipada.

Así las cosas, una vez analizada la realidad procesal, el Despacho considera que se configura uno de los requisitos para dictar sentencia de manera anticipada, antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2080 de 2021, el cual adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, disposición normativa que a su tenor literal dispone:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

...

De la hermenéutica generada por dicho precepto normativo, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite del proceso administrativo que honra la celeridad y pronta administración de justicia que tanto suplica la comunidad, facultando al juez administrativo a dictar sentencia de manera anticipada, prescindiendo de las

audiencias ordinarias; no sin antes impartir el debido proceso, lo cual obliga a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas, fijar el litigio, así como también a brindarle a los extremos procesales la oportunidad de alegar por escrito.

**- DE LAS PRUEBAS.**

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ténganse como pruebas legalmente allegadas, las aportadas con la demanda y su contestación las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

El Despacho se pronuncia respecto de la solicitud de decreto y práctica de las pruebas realizada por la parte actora en su demanda, en los siguientes términos:

**TESTIMONIAL.**

Solicitó la parte actora, se citara e hiciera comparecer a las personas que a continuación se relacionan:

- Señores ANDRÉS EDUARDO MAESTRE JIMENEZ, DAMARIS CECILIA DAZA GÓMEZ y ERLIS YOHANA CAÑIZARE MANOSALVA, quienes pueden ser citados a través de su apoderado judicial, calle Sur No. 7-112 en San Juan del Cesar – La Guajira.

Ahora bien, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

En consideración entonces a la disposiciones normativas antes trascritas, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del Código General del Proceso, no ordena la práctica de los testimonios solicitados, atendiendo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del mencionado Estatuto como es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **FIJACION DEL LITIGIO.**

De acuerdo con la realidad procesal, el Despacho formulará el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, de la siguiente forma:

Determinar ¿Sí la privación de la libertad del señor LUIS CAMILO HINOJOSA DAZA, se puede calificar de injusta, al imponerle una carga la cual no estaba en el deber jurídico de soportar; y en consecuencia determinar si deben ser indemnizados los actores por los daños invocados en la demanda por parte de la entidad pública accionada ?

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Definidas las etapas procesales anteriores, y no habiendo pruebas que decretar, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días, el cual empezará a computarse desde el vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### ***DISPONE***

**PRIMERO:** Declárese probado el supuesto fáctico enunciado en el literal b), numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dictar sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales y se les dará su valor probatorio al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

**TERCERO:** No se decreta la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones dadas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, CÓRRASE TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días.

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico.

De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes en TYBA, y en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño del archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df14e8cd8f5e92a7bd57da0c5f9d7c7b7f158b86c554a5e427bb288310ef0f7**

Documento generado en 14/02/2021 12:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**